



14:00h Sin  
28 MAR 2022 anexos  
ady

**RECIBIDO**

Secretaría General

**AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO  
DE GUADALAJARA, JALISCO.  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Mtro. Luis Cisneros Quirarte**, en mi carácter de Regidor del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guadalajara, Jalisco, en uso de la facultad que me confieren los artículos 38 fracción I, 41 fracción II y 50 fracción I de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como los artículos 87, 90, 92 y 95 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, y demás relativos aplicables que en derecho corresponda; tengo a bien someter a la elevada y distinguida consideración de este H. Cuerpo Edilicio en Pleno, la presente **iniciativa de ordenamiento con turno a Comisión mediante la cual se reforma el artículo 8 fracciones I y XX del Reglamento Interno y de Carrera Policial de la Comisaría de la Policía de Guadalajara; y se propone elevar ante el H. Congreso del Estado de Jalisco formal iniciativa de ley que reforma la denominación del Capítulo V del Título Segundo, los artículos 18 fracción II inciso e), 20, 24 fracción II, 26, 39, 48, 52, 73, 76, 170 y su fracción I, 171, 173 y 183 fracción V, y adiciona el artículo 18 fracción II inciso g) de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco; y reforma los artículos 40 fracción II, 62 fracción II, 69 fracción X, 71 fracción III, 76 fracción VII, 163, 167, 171 fracción II, 172 y su fracción II, 327, 374, 375, 376, 379, 380, 381, 382 y sus fracciones I, V y VI, y 384 fracciones XIV y XXII del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco; de conformidad con la siguiente:**

**Exposición de Motivos**

I. El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre; así mismo, establece que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica, así como tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas estatales, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones y cuyo objeto será, entre otras cosas, establecer las bases generales de la administración pública municipal.

II. Lo anterior surge a partir de la reforma efectuada durante el año 1999, en donde se dotó al municipio de diversas características esenciales que rigen su

actuación, entre las cuales podemos resaltar que es la base de la organización política de los estados, lo cual significa que el municipio en México es la primera instancia de autoridad y ejercicio del poder público, transfiriéndose a esta figura de gobierno parte del poder central, con el fin de ejercerlo en su ámbito territorial, disminuyendo en parte la jerarquía existente entre las autoridades de los distintos niveles de gobierno. Así mismo, la ampliación del concepto de autonomía que de manera implícita se le había otorgado se entiende como el derecho con el que cuenta el municipio para elegir a sus gobernantes de manera libre, el otorgarse sus normas de convivencia, de tributación y libre disposición de su hacienda, de contar con patrimonio, así como de resolver sus asuntos propios mediante la estructura y funciones administrativas con las que cuenta.

III. A su vez, se establecieron y ampliaron las atribuciones asignadas al municipio, observando en ello a la función pública, la cual consiste en el desempeño de una actividad esencial que conlleva el ejercicio de su potestad como autoridad, atendiendo en su realización al interés público, como lo son las potestades reglamentarias, administrativas, jurisdiccionales y de fiscalización por parte de los entes públicos que forman parte del municipio, y las cuales no son materia de concesión, al estar reservadas exclusivamente al Estado. Así mismo, cuenta con la atribución de prestar distintos servicios públicos, los cuales consisten en aquellas actividades que buscan satisfacer las necesidades generales de sus habitantes, prestándose los mismos ya sea directamente por el municipio, o por este a través de particulares mediante concesión.

IV. En este sentido, dentro de los servicios públicos que presta el municipio se encuentran, por un lado, la atención de la seguridad pública y, por otro lado, atender la regulación del tránsito vehicular y de peatones en la vía pública municipal. En el primer caso, la atención del servicio de seguridad pública se debe realizar de conformidad a lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, comprendiendo la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución.

V. Esta adición al texto constitucional, en lo respectivo a la prestación del servicio público de policía preventiva municipal, reviste de gran relevancia, al tratarse de un tema en el que, previo a dicha reforma, quienes ejercían el mando de la fuerza pública en los municipios eran los gobernadores de los estados, contando con una gran influencia, por lo cual los municipios dependían de las órdenes que en su caso instruían los gobernadores, estando supeditados a las mismas. Por ello, además, en la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estableció que la policía preventiva municipal estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, y en su caso, dicha policía acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; lo anterior, con el fin de que este esquema sea congruente con el sistema nacional de seguridad pública.

Lo anterior queda plasmado a su vez en el capítulo referente a la seguridad pública, específicamente en los artículos 101 y 102 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, los cuales establecen que en cada municipio debe existir la policía preventiva municipal, bajo el mando del Presidente Municipal, y que la organización de la policía preventiva municipal debe ser regulada mediante los reglamentos municipales que para tal efecto aprueben los Ayuntamientos respectivos, con base en las disposiciones previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

VI. De acuerdo al contenido del artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, y que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, y que el Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

A su vez, el artículo 3 establece que la función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las instituciones policiales, de procuración de justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones

administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de dicha ley. Por su parte, el artículo 4 establece que la coordinación, en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Así mismo, del contenido del artículo 7 de esta Ley se desprende que, conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las instituciones de seguridad pública de la federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de su competencia deberán coordinarse, entre otras cosas, para formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias en materia de seguridad pública, realizar acciones y operativos conjuntos de las instituciones de seguridad pública, y realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.

**VII.** Como se puede observar, la seguridad pública es un elemento esencial en lo concerniente al bienestar de la sociedad, al ser el mecanismo mediante el cual el Estado genera y salvaguarda aquellas condiciones primordiales que permiten a los habitantes de una comunidad la realización de sus actividades cotidianas de una manera segura, al mantener fuera de cualquier riesgo o peligro el patrimonio con el que cuenta, así como aquellos derechos y bienes jurídicos tutelados; y en su caso, la ausencia de este elemento, orilla a las personas a realizar acciones individuales que le permitan defender sus derechos y bienes de cualquier daño. Por ello, es importante contar con mecanismos adecuados que proporcionen seguridad a las y los ciudadanos ante cualquier eventual vulneración de sus derechos y libertades por parte de otras personas.

En este sentido, dentro de los valores que tutela la seguridad pública se encuentran la vida y la integridad de las personas, al tratarse de los elementos primordiales que permiten a las personas su realización dentro de una sociedad; así como la paz y el orden públicos, los cuales son indispensables para la conservación del mismo Estado, ya que una sociedad en donde estos dos elementos sean vulnerados las personas no podrán ejercer de manera libre sus derechos. De esta manera, las funciones que ejerce el Estado respecto a la seguridad pública son fundamentales para la cohesión social, al crear y conservar las condiciones básicas y necesarias que permitan a las personas y a la sociedad el ejercicio pleno de sus derechos y

libertades de forma segura, evitando cualquier tipo de transgresión de los mismos por parte de otros individuos, mediante la prevención, vigilancia y la implementación de acciones de manera conjunta por parte de las distintas instancias que se encargan de salvaguardar la seguridad pública.

**VIII.** Respecto a lo anteriormente señalado, podemos considerar a la prevención y vigilancia como los componentes de seguridad pública con mayor importancia, al tratarse de los elementos que permiten enfrentar las causas que originan las conductas consideradas como antisociales, así como los delitos; a su vez, comprende la formulación e implementación conjunta de políticas y acciones tendientes a solucionar de manera integral los problemas que ocasionan la comisión de estas conductas. En un principio, estas funciones de prevención y vigilancia se pueden identificar como aquellas que efectúan las instancias de policía en sus tres niveles de gobierno mediante el patrullaje convencional, ya que este proporciona las condiciones necesarias que inhiben la comisión de cualquier delito o afectación, así como la detección y detención de personas que realizan conductas consideradas como antisociales o que alteren la paz y el orden público.

**IX.** De acuerdo a lo anterior, se infiere que la prevención y vigilancia cuentan con un papel fundamental en las funciones de seguridad pública por parte del Estado ya que, como se explicó, su adecuada implementación permite inhibir las conductas antisociales, así como detectar a las personas que, en su caso, las realicen. Por ello resulta indispensable que, atendiendo al marco jurídico que nos regula, las instancias del Estado que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública, tomando en consideración las dinámicas y elementos propios de su ámbito territorial y jurisdiccional, diseñen y propongan la implementación de programas y estrategias en la materia, así como la realización de acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.

Como se explicó en el punto cuarto de la presente exposición de motivos, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los servicios públicos que presta el municipio consiste en atender la regulación del tránsito vehicular y de peatones en la vía pública municipal; a su vez, dicha regulación se encuentra debidamente fundamentada en el artículo 94 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, el cual establece de manera puntual que se consideran servicios públicos municipales, entre otros, la seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito, tal y como se desprende del contenido de la fracción X.

Así mismo, esta facultad se encuentra prevista en la norma general estatal en la materia aprobada para tal efecto: la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, la cual tiene por objeto, entre otros, regular la movilidad y el transporte en el estado de Jalisco, así como los derechos y obligaciones de los sujetos de la movilidad, para establecer el orden y las medidas de seguridad, control de la circulación vehicular motorizada y no motorizada de personas, bienes y servicios, en las vías públicas abiertas a la circulación que no sean de competencia federal, así como establecer la coordinación del estado y los municipios para integrar y administrar el sistema de vialidad y tránsito, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a su vez, esta ley regula las acciones tendientes a garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías públicas de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente.

X. Cabe señalar que, analizando el contenido tanto del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como del artículo 94 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, se puede observar que se agrupa en un mismo elemento normativo a la seguridad pública, la policía preventiva municipal y el tránsito, lo cual, a su vez, se encuentra reflejado en el contenido del artículo 21 de dicha Constitución, ya que en dicho artículo se establece que la seguridad pública es una función del Estado, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, comprendiendo la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas.

Así mismo, del contenido de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, se observa que en su objeto se establecen las medidas para regular la movilidad en el Estado, así como los derechos y obligaciones de los sujetos de la movilidad para establecer el orden y medidas de seguridad en las vías públicas, así como regula las acciones tendientes que garanticen que la movilidad y tránsito de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad y el libre acceso.

XI. En este sentido, se colige que el servicio público de tránsito es parte total de la seguridad pública, ya que las actividades, acciones e interacciones que se realizan en la vía pública y en las vías de circulación pueden incidir en la generación

de delitos y conductas consideradas como antisociales, así como en su caso la transgresión de los derechos de las personas que deben coincidir en estos espacios públicos permanentemente. A su vez, de acuerdo al contenido de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, se observa que la responsabilidad de la aplicación y vigilancia de dicha ley, en cuanto al tema de seguridad recae, por parte del gobierno del Estado, en la Secretaría de Seguridad a través de la policía vial, y por parte de los gobiernos municipales, en la dependencia municipal competente en materia de vialidad y tránsito, así como en los jueces municipales en materia de tránsito.

**XII.** Considerando estos elementos, así como en el análisis y resultados de las medidas y programas de prevención actuales desde el ámbito municipal, en días pasados desde este Ayuntamiento surgió una propuesta en materia de seguridad pública, mediante la cual se pretende la modificación del marco jurídico, con el fin de que las policías municipales cuenten con atribuciones en materia vial; lo anterior, desde un punto de vista estrictamente en materia de seguridad ya que actualmente, como se señaló en el párrafo anterior, las autoridades responsables en su aplicación y vigilancia son las policías en materia de vialidad y tránsito. Por ello es que, a través de la presente iniciativa, se busca proporcionar un marco jurídico que considere una nueva estrategia que incremente la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, mediante el reconocimiento de las policías municipales como una autoridad responsable que vigile el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia vial. Lo anterior, de acuerdo a las funciones que el ámbito constitucional le otorga al Estado en sus distintos niveles de gobierno, en el caso que nos ocupa, en lo respectivo al municipio, al tratarse de funciones que el mismo ámbito constitucional le otorga el contenido de su artículo 115.

**XIII.** Cabe señalar que, tal como se desprende del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las funciones de seguridad pública abarcan no sólo salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, la generación y preservación del orden público y la paz social, sino que también abarca la sanción de las infracciones administrativas, entre las cuales podemos encontrar aquellas que se encuentran previstas en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y en su respectivo Reglamento, por lo cual se considera oportuno el planteamiento de esta propuesta, la cual pretende proporcionar un mecanismo legal que permita a las y los elementos de las corporaciones policiacas municipales la sanción de las infracciones previstas en dicha Ley y su Reglamento desde un punto de vista de seguridad pública, con el fin

de poder ejercer sus atribuciones en materia de seguridad y estar en la posibilidad de detectar cualquier otra conducta antisocial o tendiente a la comisión de algún delito.

**XIV.** Para tal efecto, en primer lugar, se propone la reforma al marco reglamentario municipal, específicamente en el artículo 8 del Reglamento Interno y de Carrera Policial de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, correspondiente a las atribuciones de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, con el objeto de incluir en el mismo la prevención de la comisión de delitos e infracciones a las leyes y reglamentos en materia de movilidad, así como realizar, la detención de presuntos infractores o delincuentes en flagrancia, que realicen conductas sancionadas como infracciones o delitos en las leyes y reglamentos en materia de movilidad.

A su vez, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, es facultad de los Ayuntamientos el proponer ante el Congreso del Estado, iniciativas de leyes o decretos en materias municipales, facultad que se replica en el contenido del artículo 95 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, el cual establece que el Ayuntamiento puede presentar iniciativas de leyes o decretos ante el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable, así como que dichas propuestas deben sujetarse a los mismos requisitos y trámite de las iniciativas de ordenamiento municipal. Al tratarse la seguridad pública y el tránsito de facultades que constitucionalmente se otorgan al municipio en su artículo 115, es que se propone elevar formal iniciativa de ley que reforma el contenido de diversos artículos de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, así como de su Reglamento.

En lo respectivo a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco se propone, en primer lugar, reformar el artículo 18, con el fin de adicionar a las corporaciones policiacas municipales como autoridades responsables de la aplicación y vigilancia de dicha ley, de acuerdo a los convenios de coordinación que para tal efecto se celebren. Respecto a esta propuesta cabe señalar que, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, se establece en su redacción a las corporaciones policiacas como "policía preventiva municipal", por lo cual se propone que esta redacción se encuentre armonizada a dichos ordenamientos. Así mismo, si bien se ha otorgado constitucionalmente el servicio público de tránsito a los municipios, en la práctica es común que el gobierno estatal se quien proporcione dicho servicio a través de la firma de convenios de colaboración, por lo cual, en aras de otorgar seguridad jurídica en ese sentido, se propone en la redacción que las

policías preventivas municipales sean autoridades responsables, de acuerdo a los convenios de coordinación que para tal efecto se celebren.

Además, se propone la reforma a diversos artículos de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, con el fin de armonizar su redacción a la modificación planteada, esto es, el adicionar a la policía preventiva municipal como autoridad responsable de la aplicación del reglamento; sin embargo, como se menciono anteriormente, esta propuesta versa sobre la posibilidad de efectuar la vigilancia de este ordenamiento desde un punto de vista de seguridad pública, por lo cual se propone reformar únicamente aquellos artículos que inciden directamente en este ámbito, obviando aquellos artículos en los cuales se considera innecesaria su reforma, al tratarse de elementos que, o bien se encuentran previstos en su propia normatividad, o bien se considera que son acciones que deben seguir realizando de forma exclusiva las y los elementos de la policía vial estatal y la dependencia municipal en materia de movilidad. A su vez, respecto a esta Ley en comento, se propone una reforma a su artículo 183 fracción V, con el fin de establecer como infracción el circular con un vehículo automotor en zonas restringidas o prohibidas, ya que actualmente en dicha fracción no se tiene contemplado este supuesto, el cual resulta necesario ya que los municipios pueden establecer, de acuerdo a sus atribuciones, restricciones o prohibiciones temporales de circulación a vehículos de motor en determinados lugares.

Aunado a lo anterior, se propone una reforma particular en materia de seguridad pública al contenido del artículo 52 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, con el fin de establecer que, en el caso del trámite de dotación de placas para motocicletas, las agencias o establecimientos mercantiles que comercialicen estos vehículos deberán realizar dicho trámite. Esta propuesta se deriva de un tema particular que se ha detectado ya que estos vehículos, al tratarse de una opción económica para las y los particulares que recurren a su utilización, ya sea para fines lícitos o ilícitos, son comercializados sin que exista ningún tipo de regulación, lo cual origina que una considerable cantidad de estos vehículos circulen sin ser debidamente registrados lo cual, como se mencionó anteriormente, es aprovechado por aquellas personas que utilizan este medio para efectuar actos delictivos. De esta manera, se busca que dichos vehículos puedan ser registrados desde el momento de su comercialización por parte de estos establecimientos, lo cual busca incidir de manera positiva en el ámbito de seguridad pública en los municipios que conforman el Estado de Jalisco.

Por otra parte, se propone la reforma de diversos artículos del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, con el fin de armonizar las propuestas planteadas en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, respecto a la adición de la policía preventiva municipal como autoridad responsable en la aplicación de estas normas en materia de movilidad.

**XV.** Resulta necesario señalar que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su Título Tercero, correspondiente a la Etapa de Investigación, en su Capítulo III, Técnicas de Investigación, en el artículo 251 se señala que no requieren autorización del juez de control, entre otros, el acto de investigación respectivo a la inspección de personas y vehículos, el cual es el objeto mismo de esta propuesta de ordenamiento. En este sentido, derivado de la reforma al sistema de justicia penal en nuestro país, se otorgó a la policía de un elemento de investigación, facultándolos para tal efecto, pero conservando ese elemento donde el ministerio público es quien cuenta con el mando y conducción en el ámbito jurídico; además se ha establecido que, si bien los controles preventivos o provisionales son una restricción a la libertad de acción de la persona, estas no implican la detención de una persona, por lo que la inspección de personas y vehículos se constituye como un control preventivo provisional que se encuentra debidamente autorizado por el marco jurídico para la investigación de delitos.

**XVI.** Así mismo, para realizar dichas inspecciones debe existir una razón objetiva que dé origen y sustento a dicha afectación que, en el caso de la presente iniciativa, surgiría al momento de detectarse una infracción al marco normativo en materia de movilidad, como lo puede ser circular a exceso de velocidad, no portar placas vehiculares, circular en sentido contrario, dar vueltas o estacionarse en lugares prohibidos, etc. Este tipo de acciones, a su vez, pueden generar una sospecha razonable en las y los elementos de las policías preventivas municipales de que haya cometido o se pueda cometer un delito, o en su caso, que la persona conductora del vehículo pretenda evadir a la autoridad. Por ello es que, para evitar posibles arbitrariedades en la actuación de la autoridad, es que se pretende proporcionar esta facultad para que previamente exista un acto previsto como infracción de acuerdo al concepto constitucional de seguridad pública (tal y como lo señala en su artículo 21), con lo cual se busca incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.

Con el fin de proporcionar una mejor comprensión a estas modificaciones a continuación se detallan las propuestas de reforma en la siguiente tabla comparativa:

| <b>Reglamento Interno y de Carrera Policial de la Comisaría de la Policía de Guadalajara</b>  |   |
|---|---|
| <b>Texto Vigente</b>  | <b>Texto Propuesto</b>  |
| <p><b>Artículo 8. (...)</b></p> <p>I. Efectuar las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno; así como, preservar las libertades, el orden y la paz públicos;</p> <p>II. a XIX. (...)</p> <p>XX. Realizar en los términos de ley, la detención de presuntos infractores o delincuentes en flagrancia, que realicen conductas sancionadas como infracciones o delitos en los reglamentos gubernativos y de policía o en la legislación penal, así como poner a disposición los bienes muebles que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los términos constitucionales y legalmente establecidos;</p> <p>XXI. a XXXIII. (...)</p> | <p><b>Artículo 8. (...)</b></p> <p>I. Efectuar las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones <b>a las leyes y reglamentos en materia de movilidad</b>, al Reglamento de Policía y Buen Gobierno; así como, preservar las libertades, el orden y la paz públicos;</p> <p>II. a XIX. (...)</p> <p>XX. Realizar en los términos de ley, la detención de presuntos infractores o delincuentes en flagrancia, que realicen conductas sancionadas como infracciones o delitos en <b>las leyes y reglamentos en materia de movilidad</b>, los reglamentos gubernativos y de policía o en la legislación penal, así como poner a disposición los bienes muebles que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los términos constitucionales y legalmente establecidos;</p> <p>XXI. a XXXIII. (...)</p> |

| <b>Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco</b>  |  |
|---|--|
| <b>Texto Vigente</b>  | <b>Texto Propuesto</b>   |
| <p><b>Artículo 18. (...)</b></p> <p>I. (...)</p> <p>a) a i) (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>a) a d) (...)</p> <p>e) La Tesorería Municipal, y</p> <p>f) Las autoridades ejecutoras y recaudadoras que de ellos dependan, y</p> <p>III. (...)</p> <p><b>Artículo 20. (...)</b></p> <p>En caso de que el conductor de un vehículo al cometer una infracción de las señaladas en la presente ley, presente aliento alcohólico, el Policía Vial o agente de tránsito procederá a solicitar al personal de peritos y del área jurídica, le aplique el examen respectivo, en el</p> | <p><b>Artículo 18. (...)</b></p> <p>I. (...)</p> <p>a) a i) (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>a) a d) (...)</p> <p>e) La Tesorería Municipal;</p> <p>f) Las autoridades ejecutoras y recaudadoras que de ellos dependan, y</p> <p><b>g) La policía preventiva municipal, de acuerdo a los convenios de coordinación que para tal efecto se celebren, y</b></p> <p>III. (...)</p> <p><b>Artículo 20. (...)</b></p> <p>En caso de que el conductor de un vehículo al cometer una infracción de las señaladas en la presente ley, presente aliento alcohólico, el Policía Vial, agente de tránsito <b>o policía preventivo municipal</b> procederá a solicitar al personal de peritos y del área jurídica, le</p> |

La presente hoja forma parte de la iniciativa de ordenamiento con turno a Comisión mediante la cual se reforma el artículo 8 fracciones I y XX del Reglamento Interno y de Carrera Policial de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, y se propone elevar ante el H. Congreso del Estado formal iniciativa de ley que reforma diversos artículos de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, así como del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

|  |  |
|--|--|
| lugar de la infracción con el empleo de instrumentos de medición.<br>(...)   | aplique el examen respectivo, en el lugar de la infracción con el empleo de instrumentos de medición.<br>(...)   |
| <b>Artículo 24.</b> (...)<br>I. (...)<br>II. La Secretaría supla a la dependencia municipal en la ejecución de acciones específicas que correspondan al municipio, o<br>III. (...)   | <b>Artículo 24.</b> (...)<br>I. (...)<br>II. La Secretaría supla <b>o colabore con</b> la dependencia municipal en la ejecución de acciones específicas que correspondan al municipio, o<br>III. (...)   |
| <b>Capítulo V</b><br>De las funciones de la policía vial del estado, y tránsito municipal<br><br><b>Artículo 26.</b> Además de las atribuciones que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; son funciones de la policía vial estatal, y de la policía de tránsito municipal, en su caso:<br>I. a VII. (...)   | <b>Capítulo V</b><br>De las funciones de la policía vial del estado, y de tránsito <b>y policía preventiva</b> municipal<br><br><b>Artículo 26.</b> Además de las atribuciones que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; son funciones de la policía vial estatal, y de <b>las policías</b> de tránsito <b>o preventiva</b> municipales, en su caso:<br>I. a VII. (...)   |
| <b>Artículo 39.</b> (...)<br>I. a IV. (...)  | <b>Artículo 39.</b> (...)<br>I. a IV. (...)<br><br><b>Los ayuntamientos deberán establecer en sus reglamentos las facultades de la policía preventiva municipal en materia de movilidad, en caso de contar con convenios de coordinación que para tal efecto se celebren.</b>  |
| <b>Artículo 48.</b> Cualquier vehículo registrado en el Estado o en otra entidad federativa, podrá circular libremente en el mismo; por tanto, los policías viales y agentes de tránsito municipal, no deberán interrumpir o suspender la circulación a ningún vehículo, salvo en los casos de infracciones flagrantes; por la aplicación de alguna medida de seguridad; por orden judicial; por los programas de prevención de accidentes relacionados con la ingesta de alcohol y estupefacientes, y de las expresamente previstas en este ordenamiento. | <b>Artículo 48.</b> Cualquier vehículo registrado en el Estado o en otra entidad federativa, podrá circular libremente en el mismo; por tanto, los policías viales, agentes de tránsito municipal <b>y policías preventivos municipales</b> , no deberán interrumpir o suspender la circulación a ningún vehículo, salvo en los casos de infracciones flagrantes; por la aplicación de alguna medida de seguridad; por orden judicial; por los programas de prevención de accidentes relacionados con la ingesta de alcohol y estupefacientes, y de las expresamente previstas en este ordenamiento. |
| <b>Artículo 52.</b> (...)<br>I. a VII. (...)   | <b>Artículo 52.</b> (...)<br>I. a VII. (...)<br><br><b>En el caso del trámite de dotación de placas para motocicletas, las agencias o establecimientos mercantiles que comercialicen estos vehículos deberán realizar dicho trámite.</b>   |
| <b>Artículo 73.</b> La policía vial y la autoridad municipal en materia de vialidad y tránsito, conforme a las normas del reglamento respectivo y como medida de seguridad, retirarán de circulación los vehículos en los casos previstos y conforme al procedimiento que se establece en esta ley.  | <b>Artículo 73.</b> La policía vial, la autoridad municipal en materia de vialidad y tránsito, <b>y la policía preventiva municipal</b> , conforme a las normas del reglamento respectivo y como medida de seguridad, retirarán de circulación los vehículos en los casos previstos y conforme al procedimiento que se establece en esta ley.  |

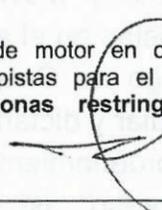
|  |  |
|--|--|
| <p><b>Artículo 76.</b> Las autoridades estatales o municipales de movilidad, vialidad y tránsito, no están facultadas y por tanto, no deberán requerir a quienes transiten en las vías públicas de comunicación local, el cumplimiento de requisitos diferentes o adicionales a los que deban cumplir en su lugar de procedencia, mismos que se comprobarán mediante los documentos que expidan las autoridades de su jurisdicción, tal como lo previene el artículo 51 de esta ley.</p>   | <p><b>Artículo 76.</b> Las autoridades estatales o municipales de movilidad, vialidad y tránsito, <b>así como la policía preventiva municipal</b> no están facultadas y por tanto, no deberán requerir a quienes transiten en las vías públicas de comunicación local, el cumplimiento de requisitos diferentes o adicionales a los que deban cumplir en su lugar de procedencia, mismos que se comprobarán mediante los documentos que expidan las autoridades de su jurisdicción, tal como lo previene el artículo 51 de esta ley.</p>   |
| <p><b>Artículo 170.</b> La Secretaría o la Secretaría de Seguridad por conducto de la policía vial o la policía de tránsito municipal, según corresponda, en los casos previstos en el artículo anterior, retirarán de la circulación a los vehículos, acatando las siguientes disposiciones:</p> <p>I. La Secretaría, a través de sus policías viales o la policía de tránsito municipal, notificará al propietario del vehículo o a su conductor u operador que, con el carácter de medida de seguridad, el vehículo deberá ser retirado de la circulación, señalando los motivos e indicando su fundamento;</p> <p>II. a V. (...)</p> | <p><b>Artículo 170.</b> La Secretaría o la Secretaría de Seguridad por conducto de la policía vial o las policías de tránsito o <b>preventiva</b> municipales, según corresponda, en los casos previstos en el artículo anterior, retirarán de la circulación a los vehículos, acatando las siguientes disposiciones:</p> <p>I. La Secretaría, a través de sus policías viales o las policías de tránsito o <b>preventiva</b> municipales, notificará al propietario del vehículo o a su conductor u operador que, con el carácter de medida de seguridad, el vehículo deberá ser retirado de la circulación, señalando los motivos e indicando su fundamento;</p> <p>II. a V. (...)</p> |
| <p><b>Artículo 171.</b> La Secretaría de Seguridad por conducto de la policía vial o la policía de tránsito municipal, como medida de seguridad, podrán retirar un vehículo de la circulación y trasladarlo a un depósito público o, en su caso, privado sujeto a concesión, en contra de la voluntad de su propietario o conductor, en los supuestos siguientes:</p> <p>I. a VI. (...)</p>  | <p><b>Artículo 171.</b> La Secretaría de Seguridad por conducto de la policía vial o las policías de tránsito o <b>preventiva</b> municipales, como medida de seguridad, podrán retirar un vehículo de la circulación y trasladarlo a un depósito público o, en su caso, privado sujeto a concesión, en contra de la voluntad de su propietario o conductor, en los supuestos siguientes:</p> <p>I. a VI. (...)</p>  |
| <p><b>Artículo 173.</b> Los elementos de la policía vial no están autorizadas para recoger al operador o conductor, su licencia, permiso, gafete de identificación, tarjeta de circulación y cualquier otro documento, con excepción de los vehículos de transporte público de carga o transporte público de pasajeros, o cualquiera de sus modalidades, así como transporte público especializado.</p>  | <p><b>Artículo 173.</b> Los elementos de la policía vial o de las <b>policías de tránsito o preventiva municipales</b> no están <b>autorizados</b> para recoger al operador o conductor, su licencia, permiso, gafete de identificación, tarjeta de circulación y cualquier otro documento, con excepción de los vehículos de transporte público de carga o transporte público de pasajeros, o cualquiera de sus modalidades, así como transporte público especializado.</p>   |
| <p><b>Artículo 183. (...)</b></p> <p>I. a IV. (...)</p> <p>V. A la persona que conduzca un vehículo de motor en ciclovías, zonas peatonales, jardines, plazas y pistas para uso exclusivo de peatones, a no ser que cuente con la autorización respectiva de la autoridad competente para circular por dichas zonas;</p> <p>VI. a VIII. (...)</p>  | <p><b>Artículo 183. (...)</b></p> <p>I. a IV. (...)</p> <p>V. A la persona que conduzca un vehículo de motor en ciclovías, zonas peatonales, jardines, plazas y pistas para uso exclusivo de peatones, <b>así como en zonas restringidas o prohibidas</b>, a no ser que cuente con la autorización respectiva de la autoridad competente para circular por dichas zonas;</p> <p>VI. a VIII. (...)</p>  |

| <b>Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco</b>  |   |
|--|---|
| <b>Texto Vigente</b>   | <b>Texto Propuesto</b>  |
| <p><b>Artículo 40. (...)</b></p> <p>I. (...)</p> <p>II. Acatar las indicaciones de la Policía Vial Estatal y en su caso de los Policías de Tránsito Municipales y patrullas escolares certificadas;</p> <p>III y IV. (...)</p>   | <p><b>Artículo 40. (...)</b></p> <p>I. (...)</p> <p>II. Acatar las indicaciones de la Policía Vial Estatal y en su caso de los Policías de Tránsito Municipales, <b>los Policías Preventivos Municipales</b> y patrullas escolares certificadas;</p> <p>III y IV. (...)</p>   |
| <p><b>Artículo 62. (...)</b></p> <p>I. (...)</p> <p>II. Circular entre carriles y/o entre los vehículos, y en donde así lo restrinja o prohíban los señalamientos o la policía vial estatal o policías de tránsito municipal en circunstancias especiales y por causa de seguridad;</p> <p>III. a XV. (...)</p>  | <p><b>Artículo 62. (...)</b></p> <p>I. (...)</p> <p>II. Circular entre carriles y/o entre los vehículos, y en donde así lo restrinja o prohíban los señalamientos, la policía vial estatal, <b>o las</b> policías de tránsito <b>o preventiva</b> municipales en circunstancias especiales y por causa de seguridad;</p> <p>III. a XV. (...)</p>  |
| <p><b>Artículo 69. (...)</b></p> <p>I. a IX. (...)</p> <p>X. Cumplir con las indicaciones de la policía vial estatal y policías de tránsito municipal;</p> <p>XI. a XXIII. (...)</p> <p>(...)</p>  | <p><b>Artículo 69. (...)</b></p> <p>I. a IX. (...)</p> <p>X. Cumplir con las indicaciones de la policía vial estatal y policías de tránsito <b>o preventiva</b> municipales;</p> <p>XI. a XXIII. (...)</p> <p>(...)</p>   |
| <p><b>Artículo 71. (...)</b></p> <p>I. y II. (...)</p> <p>III. Mostrar cualquier documentación requerida por el personal de la Secretaría o la Policía Vial Estatal o Policía de Tránsito Municipal, y en su caso entregar a dicho personal su licencia, gafete, tarjeta de circulación, recibo de pago y póliza de seguro o constancia vigente de daños a terceros del vehículo cuando se le solicite. La autoridad podrá retener de ser necesaria la documentación referida, fundando y motivando la causa legal de la retención.</p> <p>(...)</p> | <p><b>Artículo 71. (...)</b></p> <p>I. y II. (...)</p> <p>III. Mostrar cualquier documentación requerida por el personal de la Secretaría o la Policía Vial Estatal o <b>Policías de Tránsito o Preventiva Municipales</b>, y en su caso entregar a dicho personal su licencia, gafete, tarjeta de circulación, recibo de pago y póliza de seguro o constancia vigente de daños a terceros del vehículo cuando se le solicite. La autoridad podrá retener de ser necesaria la documentación referida, fundando y motivando la causa legal de la retención.</p> <p>(...)</p> |
| <p><b>Artículo 76. (...)</b></p> <p>I. a VI. (...)</p> <p>VII. Proponer las mejores prácticas en la vía pública, orientándola a la prevención, vigilancia y en su caso sanción relacionada con los factores de riesgo que inciden en la siniestralidad, de forma coordinada con</p>  | <p><b>Artículo 76. (...)</b></p> <p>I. a VI. (...)</p> <p>VII. Proponer las mejores prácticas en la vía pública, orientándola a la prevención, vigilancia y en su caso sanción relacionada con los factores de riesgo que inciden en la siniestralidad, de forma coordinada con la</p>  |

La presente hoja forma parte de la iniciativa de ordenamiento con turno a Comisión mediante la cual se reforma el artículo 8 fracciones I y XX del Reglamento Interno y de Carrera Policial de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, y se propone elevar ante el H. Congreso del Estado formal iniciativa de ley que reforma diversos artículos de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, así como del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

|   |   |
|---|---|
| <p>la Policía Vial Estatal o Policía de Tránsito Municipal;<br/>VIII. a XII. (...)</p>  | <p>Policía Vial Estatal o Policías de Tránsito o <b>Preventiva Municipales</b>;<br/>VIII. a XII. (...)</p>  |
| <p><b>Artículo 163.</b> La Secretaría, la Secretaría en materia Fiscal, y la Policía Vial Estatal o Policía de Tránsito Municipal en su caso, serán las autoridades facultadas de llevar a cabo la vigilancia y verificación de constancias o pólizas de seguros. Todo vehículo automotor deberá portar en todo momento los documentos originales y vigentes que acrediten la contratación del seguro.</p>  | <p><b>Artículo 163.</b> La Secretaría, la Secretaría en materia Fiscal, y la Policía Vial Estatal o <b>las Policías de Tránsito o Preventiva Municipales</b> en su caso, serán las autoridades facultadas de llevar a cabo la vigilancia y verificación de constancias o pólizas de seguros. Todo vehículo automotor deberá portar en todo momento los documentos originales y vigentes que acrediten la contratación del seguro.</p>   |
| <p><b>Artículo 167.</b> Es función de la Secretaría y de la policía de vial estatal o policía de tránsito municipal, vigilar, difundir y realizar políticas públicas para reducir la incidencia de las conductas que constituyen un factor de riesgo a través de amonestaciones o sanciones a los usuarios de la movilidad no motorizada y motorizada según corresponda.</p>  | <p><b>Artículo 167.</b> Es función de la Secretaría y de la policía de vial estatal o <b>las</b> policías de tránsito o <b>preventiva</b> municipales, vigilar, difundir y realizar políticas públicas para reducir la incidencia de las conductas que constituyen un factor de riesgo a través de amonestaciones o sanciones a los usuarios de la movilidad no motorizada y motorizada según corresponda.</p>  |
| <p><b>Artículo 171. (...)</b><br/>I. (...)<br/>II. De forma rutinaria en el ejercicio de las funciones que realice la Policía Vial Estatal o Policía de Tránsito Municipal, donde se solicite la presencia de un perito de la Secretaría, a fin de que efectúe la prueba en un conductor que previamente haya cometido una infracción; y<br/>III. (...)</p>   | <p><b>Artículo 171. (...)</b><br/>I. (...)<br/>II. De forma rutinaria en el ejercicio de las funciones que realice la Policía Vial Estatal o <b>las</b> Policías de Tránsito o <b>Preventiva Municipales</b>, donde se solicite la presencia de un perito de la Secretaría, a fin de que efectúe la prueba en un conductor que previamente haya cometido una infracción; y<br/>III. (...)</p>   |
| <p><b>Artículo 172.</b> De verificarse una concentración de alcohol inferior que exima de sanción a un conductor, el perito o el Policía Vial Estatal o Policía de Tránsito Municipal, podrán exhortar a éste, de manera cordial y respetuosa, a permitir que alguno de sus pasajeros, de haberlos, continúe la conducción del vehículo, siempre y cuando:<br/>I. (...)<br/>II. Cuento con licencia para conducir vigente que lo habilite para el uso del vehículo en que se trasladan. El perito o el Policía Vial Estatal o Policía de Tránsito Municipal deberán informar la existencia del riesgo al que se exponen el conductor y sus pasajeros y recomendarles la lectura del presente capítulo del Reglamento.</p> | <p><b>Artículo 172.</b> De verificarse una concentración de alcohol inferior que exima de sanción a un conductor, el perito o el Policía Vial Estatal o <b>los</b> Policías de Tránsito o <b>Preventiva Municipales</b>, podrán exhortar a éste, de manera cordial y respetuosa, a permitir que alguno de sus pasajeros, de haberlos, continúe la conducción del vehículo, siempre y cuando:<br/>I. (...)<br/>II. Cuento con licencia para conducir vigente que lo habilite para el uso del vehículo en que se trasladan. El perito o el Policía Vial Estatal o <b>los</b> Policías de Tránsito o <b>Preventiva Municipales</b> deberán informar la existencia del riesgo al que se exponen el conductor y sus pasajeros y recomendarles la lectura del presente capítulo del Reglamento.</p> |
| <p><b>Artículo 327. (...)</b><br/>De igual forma la policía vial estatal y policía de tránsito municipal realizará en el ámbito de su jurisdicción las acciones que tiendan al control del equilibrio ecológico, la prevención de la contaminación y la emisión de ruidos contaminantes de vehículos en el Estado.</p>  | <p><b>Artículo 327. (...)</b><br/>De igual forma la policía vial estatal y <b>las</b> policías de tránsito o <b>preventiva</b> municipales realizará en el ámbito de su jurisdicción las acciones que tiendan al control del equilibrio ecológico, la prevención de la contaminación y la emisión de ruidos contaminantes de vehículos en el Estado.</p>  |

|   |  |
|---|--|
| <p>(...)</p> <p><b>Artículo 374.</b> Las medidas de seguridad y sanciones que prevé la Ley, deberán ser aplicadas en su caso, por los policías viales estatales, policía de tránsito municipal, mediante cédula de notificación de infracción o el acta correspondiente, y en su caso los jueces calificadoros y el titular de la Unidad Administrativa en materia jurídica de la Secretaría.</p>   | <p>(...)</p> <p><b>Artículo 374.</b> Las medidas de seguridad y sanciones que prevé la Ley, deberán ser aplicadas en su caso, por los policías viales estatales, policías de tránsito <b>o preventiva</b> municipales, mediante cédula de notificación de infracción o el acta correspondiente, y en su caso los jueces calificadoros y el titular de la Unidad Administrativa en materia jurídica de la Secretaría.</p>   |
| <p>(...)</p> <p><b>Artículo 375.</b> La Policía Vial Estatal o Policía de Tránsito Municipal, en el ejercicio de sus actividades deberá actuar siempre en apego estricto a la Ley y los Reglamentos correspondientes, cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.</p> <p>(...)</p> <p>Tratándose de los sujetos de la movilidad no motorizada la policía vial estatal o de tránsito municipal, estará obligada a vigilar la seguridad y respeto a estos sujetos, asimismo que los mismos cumplan con las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.</p> | <p>(...)</p> <p><b>Artículo 375.</b> La Policía Vial Estatal o Policías de Tránsito <b>o Preventiva</b> Municipales, en el ejercicio de sus actividades deberá actuar siempre en apego estricto a la Ley y los Reglamentos correspondientes, cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.</p> <p>(...)</p> <p>Tratándose de los sujetos de la movilidad no motorizada la policía vial estatal o de tránsito <b>o preventiva</b> municipales, estará obligada a vigilar la seguridad y respeto a estos sujetos, asimismo que los mismos cumplan con las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.</p> |
| <p><b>Artículo 376.</b> Cuando un policía vial estatal y tránsito municipal observe, en el ejercicio de sus funciones, que un conductor ha incurrido en alguna de las conductas sancionadas por la Ley, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:</p> <p>I. a VII. (...)</p>   | <p><b>Artículo 376.</b> Cuando un policía vial estatal y tránsito <b>o preventiva</b> municipales observe, en el ejercicio de sus funciones, que un conductor ha incurrido en alguna de las conductas sancionadas por la Ley, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:</p> <p>I. a VII. (...)</p>  |
| <p><b>Artículo 379.</b> Las sanciones y medidas de seguridad que prevé la Ley, deberán ser aplicadas, en su caso, por los policías viales estatales, policías de tránsito municipal, jueces calificadoros y el titular de la Unidad Administrativa en materia jurídica de la Secretaría o del municipio según corresponda, bajo un criterio de imparcialidad y responsabilidad, evitando siempre cualquier acto que pueda constituirse en un abuso de autoridad.</p>  | <p><b>Artículo 379.</b> Las sanciones y medidas de seguridad que prevé la Ley, deberán ser aplicadas, en su caso, por los policías viales estatales, policías de tránsito <b>o preventiva</b> municipales, jueces calificadoros y el titular de la Unidad Administrativa en materia jurídica de la Secretaría o del municipio según corresponda, bajo un criterio de imparcialidad y responsabilidad, evitando siempre cualquier acto que pueda constituirse en un abuso de autoridad.</p>   |
| <p><b>Artículo 380.</b> El procedimiento para aplicar una medida de seguridad se llevará a cabo cumpliendo con lo previsto por la Ley, procediendo a levantar el acta correspondiente por parte de la Policía Vial Estatal o Policía de Tránsito Municipal.</p>   | <p><b>Artículo 380.</b> El procedimiento para aplicar una medida de seguridad se llevará a cabo cumpliendo con lo previsto por la Ley, procediendo a levantar el acta correspondiente por parte de la Policía Vial Estatal o Policías de Tránsito <b>o Preventiva</b> Municipales.</p>   |
| <p><b>Artículo 381.</b> La Policía Vial Estatal o Policía de Tránsito Municipal, en el ejercicio de sus actividades deberá actuar siempre en apego estricto a la Ley y al Reglamento respectivo, cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.</p>   | <p><b>Artículo 381.</b> La Policía Vial Estatal o Policías de Tránsito <b>o Preventiva</b> Municipales, en el ejercicio de sus actividades deberá actuar siempre en apego estricto a la Ley y al Reglamento respectivo, cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.</p>   |
| <p><b>Artículo 382.</b> Cuando un Policía Vial Estatal o Policía de Tránsito Municipal observe, en el ejercicio de sus funciones, que un conductor infractor presente aliento alcohólico o muestre signos de estar bajo el influjo de drogas, estupefacientes o psicotrópicos, deberá</p>   | <p><b>Artículo 382.</b> Cuando un Policía Vial Estatal o Policías de Tránsito <b>o Preventiva</b> Municipales observe, en el ejercicio de sus funciones, que un conductor infractor presente aliento alcohólico o muestre signos de estar bajo el influjo de drogas, estupefacientes o</p>   |

|   |   |
|---|---|
| <p>sujetarse al siguiente procedimiento:</p> <p>I. El policía vial estatal solicitará la presencia del perito de la Secretaría o en su caso el policía de tránsito municipal solicitará el personal capacitado que el ayuntamiento designe para tal efecto, para que proceda a practicar la prueba de alcohol, o de detección de drogas o estupefaciente o psicotrópicos respectiva, sólo procederá el arresto en los casos previstos por la Ley, cuando se haya demostrado la falta correspondiente, mediante la utilización de instrumentos de medición o equipos que no admitan técnicamente duda;</p> <p>II. (...)</p> <p>III. y IV. (...)</p> <p>V. En los casos que proceda el arresto administrativo, los policías viales que tomaron conocimiento del hecho, procederán a remitir al conductor al centro de retención preventivo designado para tal fin, en el caso de los municipios que no cuenten con este centro deberán trasladar a las instalaciones que el municipio designe para tal efecto;</p> <p>VI. Una vez que el policía vial estatal o el policía de tránsito municipal realice el correspondiente traslado a que se refiere la fracción anterior, será presentado ante el juez calificador a efecto de que proceda a imponer la sanción correspondiente conforme al acta levantada;</p> <p>VII. a IX. (...)</p> | <p>psicotrópicos, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:</p> <p>I. El policía vial estatal <b>o policías de tránsito o preventiva municipales</b> solicitará la presencia del perito de la Secretaría o en su caso el policía de tránsito municipal solicitará el personal capacitado que el ayuntamiento designe para tal efecto, para que proceda a practicar la prueba de alcohol, o de detección de drogas o estupefaciente o psicotrópicos respectiva, sólo procederá el arresto en los casos previstos por la Ley, cuando se haya demostrado la falta correspondiente, mediante la utilización de instrumentos de medición o equipos que no admitan técnicamente duda;</p> <p>II. (...)</p> <p>III. y IV. (...)</p> <p>V. En los casos que proceda el arresto administrativo, los policías viales <b>o policías de tránsito o preventiva municipales</b> que tomaron conocimiento del hecho, procederán a remitir al conductor al centro de retención preventivo designado para tal fin, en el caso de los municipios que no cuenten con este centro deberán trasladar a las instalaciones que el municipio designe para tal efecto;</p> <p>VI. Una vez que el policía vial estatal o el policía de tránsito <b>o preventiva</b> municipales realice el correspondiente traslado a que se refiere la fracción anterior, será presentado ante el juez calificador a efecto de que proceda a imponer la sanción correspondiente conforme al acta levantada;</p> <p>VII. a IX. (...)</p> |
| <p><b>Artículo 384. (...)</b></p> <p>I. a XIII. (...)</p> <p>XIV. No respetar las indicaciones de los policías viales estatales o tránsito municipales;</p> <p>XV. a XXI. (...)</p> <p>XXII. Conducir un vehículo de motor en ciclovías, zonas peatonales, plazas y pistas para el uso de peatones;</p> <p>XXIII. a XXX. (...)</p>  | <p><b>Artículo 384. (...)</b></p> <p>I. a XIII. (...)</p> <p>XIV. No respetar las indicaciones de los policías viales estatales <b>o de los policías de tránsito o preventiva</b> municipales;</p> <p>XV. a XXI. (...)</p> <p>XXII. Conducir un vehículo de motor <b>en ciclovías, zonas peatonales, plazas y pistas para el uso de peatones; así como en zonas restringidas o prohibidas,</b></p> <p>XXIII. a XXX. (...)</p>    |

**XVII.** A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 92 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, es importante señalar que la presente

La presente hoja forma parte de la iniciativa de ordenamiento con turno a Comisión mediante la cual se reforma el artículo 8 fracciones I y XX del Reglamento Interno y de Carrera Policial de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, y se propone elevar ante el H. Congreso del Estado formal iniciativa de ley que reforma diversos artículos de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, así como del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

iniciativa contiene repercusiones jurídicas y sociales, las primeras consisten en reformar el contenido del Reglamento Interno y de Carrera Policial de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, así como elevar formal iniciativa al H. Congreso del Estado de Jalisco para modificar diversos artículos de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, así como de su respectivo Reglamento, cuyo objeto es establecer facultades en materia de movilidad a las y los elementos que conforman las policías preventivas municipales; las segundas son las de mayor relevancia, en virtud de que mediante la aprobación de esta iniciativa de ordenamiento se busca proporcionar un marco jurídico acorde a las circunstancias actuales en nuestra sociedad, en donde se requieren nuevas estrategias que coadyuven en robustecer las acciones efectuadas en materia de seguridad por las policías preventivas municipales y que están dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones; así como, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, de acuerdo a la normatividad aplicable..

Así mismo, respecto a las repercusiones en materia laboral, con la aprobación de esta iniciativa no se tendrían repercusiones en este sentido, ya que su aprobación no implica la contratación de nuevo personal, la remoción de personas servidoras públicas o un menoscabo en sus condiciones laborales actuales. Por otra parte, en lo correspondiente a las repercusiones en materia presupuestal, la aprobación de la presente iniciativa de ordenamiento municipal no prevé erogación alguna, ya que la misma obedece a establecer nuevas facultades a las y los elementos de las policías preventivas municipales en materia de movilidad, orientadas a fortalecer la supervisión, vigilancia y la prevención de delitos e infracciones en dicha materia.

Por último, se propone que la propuesta contenida en la presente iniciativa de ordenamiento sea turnada a las Comisiones Edilicias de Gobernación, Reglamentos y Vigilancia, como convocante, y de Obras Públicas, Planeación del Desarrollo Urbano y Movilidad como coadyuvante ya que, de acuerdo a las atribuciones previstas en el artículo 109 fracción X incisos a) y c), y fracción XV, incisos h) e i) del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, son las encargadas de proponer, estudiar y dictaminar lo concerniente a la creación, reforma, derogación o abrogación de ordenamientos municipales, a plantear elevar iniciativas de ley o decreto al Congreso, así como de proponer al Ayuntamiento las disposiciones normativas municipales en materia de tránsito y el estudio, planificación y proposición de las medidas o acciones convenientes para establecer o incrementar la eficiencia del servicio de tránsito en el municipio, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para su aprobación y autorización los siguientes puntos de

### Ordenamiento

**Primero.** El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guadalajara aprueba reformar el artículo 8 fracciones I y XX del Reglamento Interno y de Carrera Policial de la Comisaría de la Policía de Guadalajara, para quedar como sigue:

#### Artículo 8. (...)

- I. Efectuar las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones **a las leyes y reglamentos en materia de movilidad**, al Reglamento de Policía y Buen Gobierno; así como, preservar las libertades, el orden y la paz públicos;
- II. a XIX. (...)
- XX. Realizar en los términos de ley, la detención de presuntos infractores o delincuentes en flagrancia, que realicen conductas sancionadas como infracciones o delitos en **las leyes y reglamentos en materia de movilidad**, los reglamentos gubernativos y de policía o en la legislación penal, así como poner a disposición los bienes muebles que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los términos constitucionales y legalmente establecidos;
- XXI. a XXXIII. (...)

**Segundo.** El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guadalajara aprueba y autoriza elevar al H. Congreso del Estado de Jalisco formal iniciativa de ley que reforma la denominación del Capítulo V del Título Segundo, los artículos 18 fracción II inciso e), 20, 24 fracción II, 26, 39, 48, 73, 76, 170 y su fracción I, 171, 173 y 183 fracción V, y adiciona el artículo 18 fracción II inciso g) de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

#### Artículo 18. (...)

- I. (...)

a) a i) (...)

II. (...)

a) a d) (...)

e) La Tesorería Municipal;

f) Las autoridades ejecutoras y recaudadoras que de ellos dependan, y

**g) La policía preventiva municipal, de acuerdo a los convenios de coordinación que para tal efecto se celebren, y**

III. (...)

**Artículo 20. (...)**

En caso de que el conductor de un vehículo al cometer una infracción de las señaladas en la presente ley, presente aliento alcohólico, el Policía Vial, agente de tránsito **o policía preventivo municipal** procederá a solicitar al personal de peritos y del área jurídica, le aplique el examen respectivo, en el lugar de la infracción con el empleo de instrumentos de medición.

(...)

**Artículo 24. (...)**

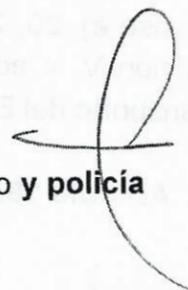
I. (...)

II. La Secretaría supla **o colabore con** la dependencia municipal en la ejecución de acciones específicas que correspondan al municipio, o

III. (...)

## Capítulo V

### De las funciones de la policía vial del estado, y de tránsito y **policía preventiva municipal**



**Artículo 26.** Además de las atribuciones que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; son funciones de la policía vial estatal, y de las policías de tránsito o preventiva municipales, en su caso:

I. a VII. (...)

**Artículo 39. (...)**

I. a IV. (...)

**Los ayuntamientos deberán establecer en sus reglamentos las facultades de la policía preventiva municipal en materia de movilidad, en caso de contar con convenios de coordinación que para tal efecto se celebren.**

**Artículo 48.** Cualquier vehículo registrado en el Estado o en otra entidad federativa, podrá circular libremente en el mismo; por tanto, los policías viales, agentes de tránsito municipal y policías preventivos municipales, no deberán interrumpir o suspender la circulación a ningún vehículo, salvo en los casos de infracciones flagrantes; por la aplicación de alguna medida de seguridad; por orden judicial; por los programas de prevención de accidentes relacionados con la ingesta de alcohol y estupefacientes, y de las expresamente previstas en este ordenamiento.

**Artículo 52. (...)**

I. a VII. (...)

**En el caso del trámite de dotación de placas para motocicletas, las agencias o establecimientos mercantiles que comercialicen estos vehículos deberán realizar dicho trámite.**

**Artículo 73.** La policía vial, la autoridad municipal en materia de vialidad y tránsito, y la policía preventiva municipal, conforme a las normas del reglamento respectivo y como medida de seguridad, retirarán de circulación los vehículos en los casos previstos y conforme al procedimiento que se establece en esta ley.

**Artículo 76.** Las autoridades estatales o municipales de movilidad, vialidad y tránsito, **así como la policía preventiva municipal** no están facultadas y por tanto, no deberán requerir a quienes transiten en las vías públicas de comunicación local, el cumplimiento de requisitos diferentes o adicionales a los que deban cumplir en su lugar de procedencia, mismos que se comprobarán mediante los documentos que expidan las autoridades de su jurisdicción, tal como lo previene el artículo 51 de esta ley.

**Artículo 170.** La Secretaría o la Secretaría de Seguridad por conducto de la policía vial o las policías de tránsito o **preventiva** municipales, según corresponda, en los casos previstos en el artículo anterior, retirarán de la circulación a los vehículos, acatando las siguientes disposiciones:

I. La Secretaría, a través de sus policías viales o las policías de tránsito o **preventiva** municipales, notificará al propietario del vehículo o a su conductor u operador que, con el carácter de medida de seguridad, el vehículo deberá ser retirado de la circulación, señalando los motivos e indicando su fundamento;

II. a V. (...)

**Artículo 171.** La Secretaría de Seguridad por conducto de la policía vial o las policías de tránsito o **preventiva** municipales, como medida de seguridad, podrán retirar un vehículo de la circulación y trasladarlo a un depósito público o, en su caso, privado sujeto a concesión, en contra de la voluntad de su propietario o conductor, en los supuestos siguientes:

I. a VI. (...)

**Artículo 173.** Los elementos de la policía vial o de las policías de tránsito o **preventiva** municipales no están **autorizados** para recoger al operador o conductor, su licencia, permiso, gafete de identificación, tarjeta de circulación y cualquier otro documento, con excepción de los vehículos de transporte público de carga o transporte público de pasajeros, o cualquiera de sus modalidades, así como transporte público especializado.

**Artículo 183.** (...)

I. a IV. (...)

V. A la persona que conduzca un vehículo de motor en ciclovías, zonas peatonales, jardines, plazas y pistas para uso exclusivo de peatones, **así como en zonas restringidas o prohibidas**, a no ser que cuente con la autorización respectiva de la autoridad competente para circular por dichas zonas;

VI. a VIII. (...)

**Tercero.** El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guadalajara aprueba y autoriza elevar al H. Congreso del Estado de Jalisco formal iniciativa de ley que reforma los artículos 40 fracción II, 62 fracción II, 69 fracción X, 71 fracción III, 76 fracción VII, 163, 167, 171 fracción II, 172 y su fracción II, 327, 374, 375, 376, 379, 380, 381, 382 y sus fracciones I, V y VI, y 384 fracciones XIV y XXII del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 40. (...)**

I. (...)

II. Acatar las indicaciones de la Policía Vial Estatal y en su caso de los Policías de Tránsito Municipales, **los Policías Preventivos Municipales** y patrullas escolares certificadas;

III y IV. (...)

**Artículo 62. (...)**

I. (...)

II. Circular entre carriles y/o entre los vehículos, y en donde así lo restrinja o prohíban los señalamientos, la policía vial estatal, **o las policías de tránsito o preventiva** municipales en circunstancias especiales y por **causa de** seguridad;

III. a XV. (...)

**Artículo 69. (...)**

I. a IX. (...)

X. Cumplir con las indicaciones de la policía vial estatal y policías de tránsito o **preventiva** municipales;

XI. a XXIII. (...)

(...)

**Artículo 71. (...)**

I. y II. (...)

III. Mostrar cualquier documentación requerida por el personal de la Secretaría o la Policía Vial Estatal o **Policías de Tránsito o Preventiva Municipales**, y en su caso entregar a dicho personal su licencia, gafete, tarjeta de circulación, recibo de pago y póliza de seguro o constancia vigente de daños a terceros del vehículo cuando se le solicite. La autoridad podrá retener de ser necesaria la documentación referida, fundando y motivando la causa legal de la retención.

(...)

**Artículo 76. (...)**

I. a VI. (...)

VII. Proponer las mejores prácticas en la vía pública, orientándola a la prevención, vigilancia y en su caso sanción relacionada con los factores de riesgo que inciden en la siniestralidad, de forma coordinada con la Policía Vial Estatal o **Policías de Tránsito o Preventiva Municipales**;

VIII. a XII. (...)

**Artículo 163.** La Secretaría, la Secretaría en materia Fiscal, y la Policía Vial Estatal o **las Policías de Tránsito o Preventiva Municipales** en su caso, serán las autoridades facultadas de llevar a cabo la vigilancia y verificación de constancias o pólizas de seguros. Todo vehículo automotor deberá portar

en todo momento los documentos originales y vigentes que acrediten la contratación del seguro.

**Artículo 167.** Es función de la Secretaría y de la policía de vial estatal o **las** policías de tránsito o **preventiva** municipales, vigilar, difundir y realizar políticas públicas para reducir la incidencia de las conductas que constituyen un factor de riesgo a través de amonestaciones o sanciones a los usuarios de la movilidad no motorizada y motorizada según corresponda.

**Artículo 171. (...)**

I. (...)

II. De forma rutinaria en el ejercicio de las funciones que realice la Policía Vial Estatal o **las** Policías de Tránsito o **Preventiva** Municipales, donde se solicite la presencia de un perito de la Secretaría, a fin de que efectúe la prueba en un conductor que previamente haya cometido una infracción; y

III. (...)

**Artículo 172.** De verificarse una concentración de alcohol inferior que exima de sanción a un conductor, el perito o el Policía Vial Estatal o **los** Policías de Tránsito o **Preventiva** Municipales, podrán exhortar a éste, de manera cordial y respetuosa, a permitir que alguno de sus pasajeros, de haberlos, continúe la conducción del vehículo, siempre y cuando:

I. (...)

II. Cuento con licencia para conducir vigente que lo habilite para el uso del vehículo en que se trasladan. El perito o el Policía Vial Estatal o **los** Policías de Tránsito o **Preventiva** Municipales deberán informar la existencia del riesgo al que se exponen el conductor y sus pasajeros y recomendarles la lectura del presente capítulo del Reglamento.

**Artículo 327. (...)**

De igual forma la policía vial estatal y **las** policías de tránsito o **preventiva** municipales realizará en el ámbito de su jurisdicción las acciones que

tiendan al control del equilibrio ecológico, la prevención de la contaminación y la emisión de ruidos contaminantes de vehículos en el Estado.

(...)

**Artículo 374.** Las medidas de seguridad y sanciones que prevé la Ley, deberán ser aplicadas en su caso, por los policías viales estatales, policías de tránsito o **preventiva** municipales, mediante cédula de notificación de infracción o el acta correspondiente, y en su caso los jueces calificadores y el titular de la Unidad Administrativa en materia jurídica de la Secretaría.

(...)

**Artículo 375.** La Policía Vial Estatal o Policías de Tránsito o **Preventiva** Municipales, en el ejercicio de sus actividades deberá actuar siempre en apego estricto a la Ley y los Reglamentos correspondientes, cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.

(...)

Tratándose de los sujetos de la movilidad no motorizada la policía vial estatal o de tránsito o **preventiva** municipales, estará obligada a vigilar la seguridad y respeto a estos sujetos, asimismo que los mismos cumplan con las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 376.** Cuando un policía vial estatal y tránsito o **preventiva** municipales observe, en el ejercicio de sus funciones, que un conductor ha incurrido en alguna de las conductas sancionadas por la Ley, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

I. a VII. (...)

**Artículo 379.** Las sanciones y medidas de seguridad que prevé la Ley, deberán ser aplicadas, en su caso, por los policías viales estatales, policías de tránsito o **preventiva** municipales, jueces calificadores y el titular de la Unidad Administrativa en materia jurídica de la Secretaría o del municipio según corresponda, bajo un criterio de imparcialidad y responsabilidad,

evitando siempre cualquier acto que pueda constituirse en un abuso de autoridad.

**Artículo 380.** El procedimiento para aplicar una medida de seguridad se llevará a cabo cumpliendo con lo previsto por la Ley, procediendo a levantar el acta correspondiente por parte de la Policía Vial Estatal o Policías de Tránsito o Preventiva Municipales.

**Artículo 381.** La Policía Vial Estatal o Policías de Tránsito o Preventiva Municipales, en el ejercicio de sus actividades deberá actuar siempre en apego estricto a la Ley y al Reglamento respectivo, cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.

**Artículo 382.** Cuando un Policía Vial Estatal o Policías de Tránsito o Preventiva Municipales observe, en el ejercicio de sus funciones, que un conductor infractor presente aliento alcohólico o muestre signos de estar bajo el influjo de drogas, estupefacientes o psicotrópicos, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

I. El policía vial estatal o policías de tránsito o preventiva municipales solicitará la presencia del perito de la Secretaría o en su caso el policía de tránsito municipal solicitará el personal capacitado que el ayuntamiento designe para tal efecto, para que proceda a practicar la prueba de alcohol, o de detección de drogas o estupefaciente o psicotrópicos respectiva, sólo procederá el arresto en los casos previstos por la Ley, cuando se haya demostrado la falta correspondiente, mediante la utilización de instrumentos de medición o equipos que no admitan técnicamente duda;

II. (...)

III. y IV. (...)

V. En los casos que proceda el arresto administrativo, los policías viales o policías de tránsito o preventiva municipales que tomaron conocimiento del hecho, procederán a remitir al conductor al centro de retención preventivo designado para tal fin, en el caso de los municipios que no cuenten con este centro deberán trasladar a las instalaciones que el municipio designe para tal efecto;

VI. Una vez que el policía vial estatal o el policía de tránsito **o preventiva** municipales realice el correspondiente traslado a que se refiere la fracción anterior, será presentado ante el juez calificador a efecto de que proceda a imponer la sanción correspondiente conforme al acta levantada;

VII. a IX. (...)

**Artículo 384. (...)**

I. a XIII. (...)

XIV. No respetar las indicaciones de los policías viales estatales o **de los policías de tránsito o preventiva** municipales;

XV. a XXI. (...)

XXII. Conducir un vehículo de motor en ciclovías, zonas peatonales, plazas y pistas para el uso de peatones; **así como en zonas restringidas o prohibidas,**

XXIII. a XXX. (...)

**Cuarto.** Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario General de este Ayuntamiento, a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente ordenamiento.

**Transitorios**

**Primero.** Publíquese el presente ordenamiento en la Gaceta Municipal de Guadalajara.

**Segundo.** El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Guadalajara.

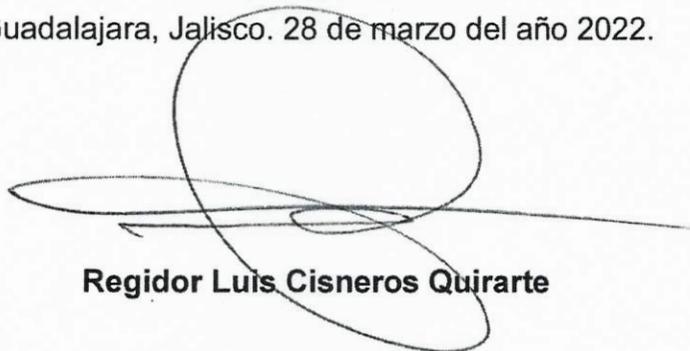
**Tercero.** Notifíquese al H. Congreso del Estado de Jalisco, para su conocimiento y efectos legales a los que haya lugar.

**Cuarto.** Una vez publicado el presente ordenamiento, remítase mediante oficio un tanto del mismo al H. Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en

el artículo 42 fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**ATENTAMENTE**

Guadalajara, Jalisco. 28 de marzo del año 2022.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**Regidor Luis Cisneros Quirarte**

